



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que se encuentra fenecido el término con el que contaba el demandante para subsanar la demanda.

Corrieron hábiles los días 13,17,18,19,20 de agosto de 2021. SE ALLEGÓ ESCRITO OPORTUNAMENTE.

Armenia Q., 7 de septiembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío; Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL DEL CAFÉ
DEMANDADO:	ANGY PAOLA ACOSTA FRANCO
RADICADO:	630014003005- 2021-00282-00

El CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL DEL CAFÉ a través de su administradora y con mediación de apoderada judicial, en término oportuno allega escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, al revisar su contenido se logra evidenciar que no se corrige en su totalidad los yerros señalados en el auto, específicamente los siguientes:

Numeral 1 por cuanto si bien, allega certificación expedida por la administradora del conjunto donde relaciona cuotas mensuales causadas y no pagadas por la ejecutada, lo cierto es que ésta genera confusiones en cuanto a los meses que corresponden las cuotas y la fecha a partir de la cual se generan los intereses de mora, incluso hay datos incompletos; situación que tampoco se reviste de claridad en las pretensiones de la demanda, pues allí efectúa la sumatoria de las cuotas e indica un valor aproximado de intereses de mora, impidiendo que el despacho pueda basarse en ello para determinar dichos conceptos en el respectivo mandamiento de pago.

Frente a la solicitud de notificación por conducta concluyente que refiere la demanda, no se accederá, por cuanto no se atempera a las exigencias del artículo 330 del Código General del Proceso, por cuanto aduce que conoce de auto admisorio de la demanda y/o mandamiento de pago, cuando en realidad la presente demanda no ha sido objeto de admisión.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en virtud de lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: como la demanda y anexos fueron radicados de manera digital, no necesidad de efectuar la devolución al demandante, en virtud a que los documentos originales los tiene en su poder.



TERCERO: NO SE ACCEDE a la solicitud de notificación por conducta concluyente elevada por la demandada por lo ya expuesto.

CUARTO: ARCHÍVESE la presente demanda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Civil 005

Juzgado Municipal

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**767528d7b801aacba32a0e061cc14338c908af0aab0576744981f4816d7
add92**

Documento generado en 07/09/2021 10:01:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**